



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 177/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.A.M., en nombre y representación de su hijo R.A.G., por los daños personales sufridos, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 179/2013 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, ante la reclamación presentada por el representante legal del afectado por los daños personales, que se alegan causados, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) estando legitimado para solicitarla el Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación el representante del afectado alega que su hijo es alumno del Centro Docente "I.E.S. Arucas Domingo Rivero" y cursaba el segundo curso del ciclo denominado "Electromecánica de vehículos", cuando el día 16 de marzo de 2010, alrededor de las 18:30 horas, durante la clase práctica que se estaba desarrollando en el aula-taller y en la que intervenía su hijo junto con otros

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

compañeros, se produjo la explosión de una batería que estaba conectada a un motor.

Así, dicha explosión arrojó sobre la cara de su hijo electrolito de la batería (ácido) y restos de plástico de la misma, provocándole graves daños en el ojo izquierdo, del que fue intervenido de urgencias ese mismo día.

Este accidente le ocasionó un traumatismo en el ojo izquierdo, con pérdida de sustancia vítrea a través de la laceración corneal anafractuosa, dejándole como secuelas un deterioro importante de la agudeza visual, catarata leve y leucoma corneal, permaneciendo de baja impeditiva durante 90 días.

Además, la Seguridad Social declaró la incapacidad parcial para el desempeño de su profesión habitual (página 21 del expediente).

Por lo tanto, se reclama una indemnización total de 55.889 euros, tras aplicarse le correspondiente factor de corrección del 10%.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 20 de abril de 2010, desarrollándose de forma correcta, pues cuenta con el informe del Servicio, periodo probatorio y el trámite de vista y audiencia.

Finalmente, se emitió Memoria-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, constando, además, el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues si bien se considera por parte del instructor que el existe relación de causalidad

entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, no se considera adecuada la valoración de las lesiones realizadas por el interesado.

2. El hecho lesivo, cuya realidad no ha sido puesta en duda por la Administración, se ha demostrado plenamente en virtud de las declaraciones de los testigos presenciales, los informes recabados y la documentación médica adjunta al expediente, que acredita las lesiones y sus efectos.

Asimismo, de lo actuado se deduce, sin duda alguna, que el profesor encargado de la clase no se hallaba presente en el momento en el que se realizaba la práctica y, además, es posible que en la explosión de la batería hubiera podido influir la manipulación incorrecta de los alumnos o por una sobrecarga de la misma, que no fue ocasionada por ellos, si bien tampoco se puede descartar el mal estado de la batería, como incluso se hace referencia en el propio borrador de la orden correspondiente, que obra en el expediente, pues se hace referencia a cierta rotura sufrida por la misma como consecuencias de unos golpes que ésta había recibido con anterioridad al accidente.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, puesto que los alumnos desarrollaban una práctica que entrañaba cierto peligro, como demuestra el acontecer del propio hecho lesivo, sin la supervisión del profesor y sin portar los adecuados medios de protección, como las gafas correspondientes, que hubieran evitado con toda seguridad el daño padecido por el alumno.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, no concurriendo concausa, pues de no se ha demostrado de forma cierta que interviniera el interesado en la producción del accidente.

5. La Propuesta de Resolución, es conforme a Derecho en lo que se refiere a su sentido estimatorio. Sin embargo, la Administración, en el informe elaborado por la Inspección médica de la Consejería se tomó como fuente el informe del médico forense del Juzgado en el que se tramitó la causa penal, pero a la hora de cuantificar la indemnización no se tuvo en cuenta dos manifestaciones de dicho médico, que son de importancia para realizar tal cuantificación.

Así, consta en dicho informe que las secuelas oculares se valoran en 23 puntos y no 16, sin que se razone el motivo de tal minoración. Además el médico forense afirma en el punto tercero que "El tiempo invertido para la curación de las lesiones o sometido a tratamiento médico y/o controles o revisiones facultativas ha sido de 90

días (tiempo estimado de estabilización lesional)” añadiendo a continuación que “estando incapacitado para ejercer su actividad profesional y/o habitual el mismo número de días”, es decir, 90 días de baja impeditiva.

Por lo tanto, al interesado el corresponde la indemnización por 90 días de baja impeditiva y la valoración de las secuelas de su lesión corneal en 23 puntos, a lo que hay que añadir el resto de conceptos indemnizatorios tenidos en cuenta por la Administración.

En todo caso, la cuantía final calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de sentido estimatorio se considera conforme a Derecho debiéndose aumentar la cuantía indemnizatoria conforme a lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen así como actualizarla de acuerdo con el artículo 141.3 LRJAP-PAC.